CARPETA DE EJECUCIÓN: [redacted] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
CAUSA PENAL: [redacted] DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
EXPEDIENTE DE AMNISTÍA: CODHEM/NEZA/AMN/59/2023

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, número 33, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México; con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México[1]; en concordancia con los numerales 7, fracción

1

[1] **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.
VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.
Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(...)
XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.
I. Admitir e iniciar el trámite;

IV[2] y 20[3] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; 1[4] y 39[5] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*[6], el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [redacted], así como del expediente **CODHEM/NEZA/AMN/59/2023**, se advierten los antecedentes que a continuación se describen:

1. **Orden de búsqueda, localización y aprehensión**[8]. El 26 de febrero de 2018, en la **carpeta administrativa** [redacted] el Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, libró orden de aprehensión, búsqueda y

---

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

[2] **Artículo 7**. La amnistía puede ser solicitada por:
IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

[3] **Artículo 20**. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[4] **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

[5] **Artículo 39**. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

[6] En adelante: Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf

[7] En adelante: persona interesada, solicitante o peticionaria.

[8] Obtenido de un Cd que obra a foja 344 del expediente en estudio.

localización en contra de la persona peticionaria por el hecho delictuoso de **lesiones con modificativa**, en agravio de la víctima menor de edad de identidad reservada, de iniciales Y.D.V.S.

2. **Puesta a disposición**[9]**.** El 13 de marzo de 2018, los agentes Omar Enciso Martínez, César López Ortega y Leopoldo Fernando González Guevara, cumplimentaron la citada orden de aprehensión y **pusieron a disposición** del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, a la solicitante.

3. **Medida cautelar**[10]**.** El 15 de marzo siguiente, el Juez de Control impuso a la peticionaria la medida cautelar de **garantía económica** por la cantidad de $100, 000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) y prohibición de acercarse, comunicarse y convivir con la víctima; exhibida la garantía económica, el día 16 siguiente, se ordenó la **puesta en inmediata libertad provisional**.

4. **Auto de vinculación a proceso**[11]. El 17 de marzo de ese año, el Juez de Control decretó **auto de vinculación a proceso** contra la peticionaria por el hecho delictuoso de **lesiones con modificativa** y subsistió la medida cautelar impuesta.

5. **Sentencia de primera instancia**[12]. El 25 de enero de 2019, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl emitió sentencia condenatoria contra la **peticionaria** por su responsabilidad en la comisión del delito de **lesiones agravadas,** en agravio de la persona del sexo femenino menor de edad de identidad resguardada e impuso pena de prisión de trece años, un mes y quince días, multa de $23,691.84 (veintitrés mil seiscientos noventa y un pesos

---

[9] Ibidem.
[10] Ibidem.
[11] Ídem.
[12] Véase de foja 32 a 59 del expediente en actuación.

84/100 M.N.); y pago de la reparación de **daño material** por **$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 M.N.), así como reparación del **daño moral** por **$12,086.04** (doce mil ochenta y seis pesos 04/100 M.N.), a favor de la menor de identidad resguardada.

6. **Resolución de segunda instancia**[13]. La solicitante, por propio derecho, interpuso recurso de apelación, radicado con el **toca** [redacted] en el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, en el que el 28 de marzo de 2019, se resolvió **modificar** la sentencia condenatoria e imponer pena de prisión de doce años, multa de $20,810.40 (veinte mil ochocientos diez pesos 40/100 M.N.), y se dejan intocados los demás puntos resolutivos.

7. **Primer amparo directo** [redacted]. La **peticionaria,** por propio derecho, promovió amparo contra la resolución dictada en el **toca** [redacted] que se radicó con el **amparo directo** [redacted] en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Nezahualcóyotl, que el 30 de enero de 2020, por unanimidad, resolvió conceder el **amparo y protección** a la peticionaria, para el efecto de que el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, dejase sin efectos la sentencia dictada en el toca penal e investigar si [redacted] quien asistió a la quejosa en esa segunda instancia, tenía el carácter de licenciado en derecho; de ser así, dictar nueva sentencia, en la que resolviese la cuestión objetivamente planteada a su jurisdicción.

8. **Resolución de segunda instancia en cumplimiento al fallo protector**[15]. El 28 de agosto de 2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se estableció que [redacted] sí tenía el carácter de licenciado en derecho, con cédula profesional [redacted]; y resolvió **modificar** la sentencia condenatoria para imponer

[13] Véase de foja 83 a 144 del expediente de estudio.
[14] Consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.
[15] Véase fojas 166 a 232 del expediente en estudio.

pena **doce años de prisión**, y multa de **$20,810.40**, además dejó intocados los demás puntos resolutivos.

9. **Amparo directo** [redacted][16] La peticionaria interpuso amparo directo en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, con el número [redacted] que, de acuerdo con la información del expediente de esta Comisión, se encuentra pendiente de resolver.

10. **Puesta a disposición por orden de reaprehensión[17].** El **6 de septiembre de 2022**, los agentes José Alberto Vázquez García, Noel Tapia Mercado, David Antonio Castillo Pérez y Cynthia Edith Carrillo Figueroa, pusieron a disposición a la solicitante, en cumplimiento a la **orden de reaprehensión ordenada** por el Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, el **18 de enero de 2022,** en la carpeta de ejecución penal [redacted]

11. **Reincidencia.** De la **información recabada** se advierte que la peticionaria **no es reincidente por el delito que fue sentenciada**[18]; que los hechos acontecieron el **22 de mayo de 2017**[19], data anterior a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía del Estado de México (seis de enero de 2021); y que la promovente está privada de libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca**[20].

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

[16] Foja 242 reverso.
[17] Documental obtenida de un CD que obra a foja 344 del expediente de cuenta.
[18] Obtenido de la opinión técnica científica en criminología.
[19] Véase al reverso de la foja 45 del expediente de amnistía.
[20] En lo subsecuente Centro Penitenciario.

1. **Turno**[21]**.** Mediante **turno 083,** de 20 de agosto de 2023, signado por el Segundo Visitador General de esta Comisión, en relación con la solicitud presentada, se solicitó al Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad en coordinación con el Visitador General Sede Nezahualcóyotl, entrevistar a la peticionaria y, en su caso, recabar la solicitud de amnistía conducente.

2. **Acuerdo de calificación**[22]. Mediante acuerdo de 25 de agosto de 2023, el Visitador General Sede Nezahualcóyotl, radicó el expediente **CODHEM/NEZA/AMN/59/2023**, y ordenó entrevistar a la persona peticionaria para obtener los datos de procedibilidad contemplados en el artículo 25 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*[23]**.**

3. **Entrevista**[24]. El 4 de septiembre siguiente, el Visitador General Sede Nezahualcóyotl, entrevistó a la solicitante en el Centro Penitenciario, con el

[21] Véase a foja 2 del expediente en actuación.
[22] Véase fojas 7 a 9 del expediente en estudio.
[23] **Artículo 25. Requisitos de procedibilidad**
Las solicitudes de amnistía que sean presentadas ante el Organismo deben contar con los datos siguientes:
I. Nombre completo, edad, género, domicilio, de ser posible, el número telefónico o correo electrónico de la persona presuntamente afectada en sus derechos humanos y, en su caso, de quien presente la solicitud, en el entendido que, tratándose de personas privadas de su libertad, las notificaciones se realizarán en el lugar donde se encuentren recluidas; II. Firma o huella dactilar del beneficiario y de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente; III. En caso de que la solicitud sea presentada por defensor particular, deberán acompañar cédula profesional en original y copia simple para su cotejo; si se presenta vía electrónica, deberá remitirse escaneada; para el caso de la defensa pública, bastará el nombramiento o gafete oficial vigente; IV. Tratándose de organizaciones defensoras de derechos humanos, el escrito de solicitud deberá ser firmado por la persona titular o representante legal de las mismas, quienes deberán adjuntar documento oficial de identidad y el que acredite su legitimación; V. En el supuesto de que la solicitud sea presentada por un familiar de la persona susceptible de amnistía, se debe adjuntar el documento oficial de identidad que acredite su parentesco; VI. La petición deberá contener una descripción sucinta de los hechos que se consideran violatorios a derechos humanos, y precisar el derecho vulnerado; VII. Señalar al Servidor Público o Autoridad del Estado de México o Municipios a quien se le atribuyan los actos u omisiones por violaciones a derechos humanos; VIII. Datos de identificación del proceso instaurado en su contra tales como: averiguación previa, número de carpeta de investigación y administrativa, causa penal o número de juicio oral, carpeta de ejecución o número de toca, según sea el caso; además, deberá tener los datos del órgano jurisdiccional que sustanció el proceso y por el cual solicita la amnistía. IX. El o los delitos por los cuales solicita la amnistía; en su caso, si es reincidente; y su situación jurídica, es decir, sentenciado o procesado; X. Precisar el nombre o ubicación del establecimiento carcelario donde se encuentre privado de la libertad; En ningún caso procederá la solicitud de amnistía presentada de forma colectiva, toda vez que es un acto personalísimo.
[24] Véase de foja 10 a 14 del expediente de amnistía.

propósito de recabar la solicitud de amnistía, conocer su situación jurídica, su contexto y determinar su susceptibilidad al beneficio de amnistía.

4. **Acta circunstanciada**[25]. El 2 de octubre de 2023, personal adscrito a la Visitaduría General Sede Nezahualcóyotl, se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario, a efecto de consultar el expediente único de ejecución penal de la persona peticionaria.

5. **Opiniones técnicas científicas en materia de medicina**[26]**, psicología**[27]**, criminología**[28] **y sociología con perspectiva de género**[29]**, emitidas por personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión.** Derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria, el 23 de febrero de 2024, el especialista en medicina legal y forense Rogelio Ortega Madrid, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer, el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell y la licenciada en sociología Karla Camacho Mondragón, emitieron opinión técnica científica en materia de medicina, psicología, criminología y sociología con perspectiva de género, respectivamente.

6. **Ampliación de opinión técnica científica en medicina**[30]31. El 21 de marzo del año en curso, el especialista en medicina legal y forense **Rogelio Ortega Madrid**, emitió ampliación de opinión técnica científica en materia de medicina.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

[25] Véase en foja 23 y 24 del expediente de amnistía
[26] Véase de foja 270 a 275 del expediente en que se actúa.
[27] Véase de foja 295 a 308 del expediente que se resuelve.
[28] Véase de foja 277 a 293 del expediente que se resuelve.
[29] Véase de foja 310 a 334 del expediente que se resuelve.
[30] Véase las Fojas 349 a 358

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero[32] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III[33], de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En efecto, en el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se dispone:

> *Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:*
> *[...]*
> *XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.*
> *[...]*
> *No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.*

De lo transcrito, se observa que cualquier persona privada de libertad puede solicitar amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como

---

[32] **Artículo 16. -** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

[33] **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.
(...)
III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

Adicionalmente, se tiene que, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada[34] que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves, a saber:

> *Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además,* ***se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos*** *y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos.*

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el estado mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

---

[34] Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y el olvido del Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.[35]

2. HECHOS

De las constancias que se encuentran en el expediente motivo de la solicitud de amnistía, específicamente de la sentencia de 25 de enero de 2019, emitida por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, en la causa penal de juicio oral [redacted] se advierte como **hecho cierto[36],** por el cual se resolvió la responsabilidad penal de la solicitante, por el delito de **lesiones agravadas,** el siguiente:

> *... Que el día veintidós de mayo del dos mil diecisiete, aproximadamente a las siete de la noche, cuando la víctima menor de edad de identidad resguardada identificada con la letra A, se encontraba jugando con la menor hija de la acusada* [redacted] *en la parte de arriba, al interior del domicilio ...,* ***la menor hija de la acusada comenzó a llorar, momento en el cual*** [redacted] ***..., subió corriendo y le dijo a la menor víctima que ya la tenía harta, aventándola de las escaleras****, por lo que en ese momento la acusada la amenazó diciéndole que si no le decía a su papá que la habían tirado los gatos le iba a pegar al otro día, posteriormente la acusada mandó por un moto taxista y se dirigieron a la casa del papá de la menor, de nombre* [redacted] *ubicada en calle... , lugar de donde la acusada* [redacted] *... procede a marcarle al papá de la víctima y le refiere que su menor hija se había caído con los gatos, razón por la cual el padre de la menor se traslada hasta su domicilio percatándose de las lesiones que presenta la menor víctima... procede a llevarla al Hospital en compañía de su esposa, la acusada* [redacted] *que al ser trasladados al Hospital Pediátrico Legaria le fue diagnosticado* ***fractura fronto orbitaria derecha, con contusión hemorrágica frontal derecha, hemosenos etmoidal y maxilar bilateral y fractura de radio cubital derecha****.*

[35] De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos
[36] Véase al reverso de la foja 45 del expediente en estudio.

Por su parte, en la entrevista realizada a la solicitante el 4 de septiembre de 2023, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México[37], en relación con el **hecho delictivo,** en lo que interesa, manifestó:

> *… ese día se me hace fácil… irme a ver a mi mamá y yo tenía… como cinco meses sin yo ver a mi mamá y sin ver a mi hija… me llevo a las dos menores y a mi hija en brazos, entonces mi hija la que tengo de horita… tiene diez años, mi hija en ese entonces tenía cuatro años y ella tenía 9 y estaban jugando en la parte de afuera, pero allí en* ***la casa de mi mamá donde ella vivía no tenía barandal****, no tenía abarrotes esto… las escaleras y* ***yo me encontraba… adentro en la sala con mi mamá platicando y con*** [redacted] *y dándole pecho a mi hija y* ***veo que las niñas se meten*** *y* ***les digo siéntense en las escaleras y se sientan*** *y mi mamá nos invita un taco…* ***mientras estábamos nosotras en la mesa… mi hija y la niña se… van para el patio, la menor, dice mi hija que se sube y se está columpiándose en las escaleras… desconozco porqué yo no vi cómo cayó… cuando gritó yo salgo y la encuentro hincada con el chorro de sangre pero seco aquí en… la nariz y con un chichón en la cabeza y como no me había percatado de su mano por que tenía manga larga, me percaté hasta que yo llegué a la casa****… donde yo vivía con él y le dije a mi mamá me va a pegar* [redacted] *no hija pero porqué… fue un accidente, le dije no, porque no sabe que yo me salí, llegué a la casa y* ***le dije a*** [redacted] ***vete por un taxi… llegamos a su casa****, su mamá me dijo un montón de groserías… que yo era una pendeja, que cómo me había salido y que no sé qué, pues a la señora la ignoré… le marcó a él, le dije ven* [redacted] *..* ***porque la niña se cayó****, no no me estés chingando… no voy a ir, ponle alcohol y le dije no, está mal la niña, y me dijo hay como chingas, ahorita voy; pues* ***tardó como unos 20, 30 minutos en llegar y yo le agarro a*** [redacted] ***a*** [redacted] *la mano y me dice perame…* ***es que mi mano, le levanto la manga y ya tenía su mano fracturada*** *y pues yo agarré y pues dije no pues me va a llegar a decir un montón de groserías,* ***si llegó, me metió al cuarto me pegó, es la lesión que yo traigo en el ojo, me pegó y me empezó a dar golpes y le dije que me dejara, le dije déjame no me pegues fue un accidente****, no pero porqué puta madre te saliste si no te di permiso… es que nada más quería ver ir a ver a mi mamá y a ver a mi hija,* ***tú no tienes derecho de salir, tu bien lo sabes****, entonces pues allí pues yo hincada buscando los papeles para llevar a* [redacted] *a* [redacted] *al hospital pues me voltea una patada y me dice tu no entiendes verdad… su hija* [redacted] *.. le dijo, papá no le pegues a mi mamá ya te dijo que fue un accidente, y también le pegó, le dio una cachetada y le dijo, que tú te callas, y en eso se sube su sobrino este,* [redacted] *se sube y le dice ya tío… ya nos vamos, y le dice, si espérame, y ya pues yo iba con el ojo así, hinchado, el labio roto y la mejilla… rota, pues yo no me hice caso si no que yo me preocupé por la menor, llegamos al Gustavo Baz y me dejó a mi sola con* [redacted] *y con mi hija y yo me meto a urgencias pa… meter a la niña, me preguntaron que yo no podía entrar que porque yo no era de la familia directa… dije déjeme… salir a ver si esta su papá, salí y en eso iba entrando él y le dije, es que es una persona directa, y el doctor me preguntó… qué tenía… qué me había pasado… yo no quería hablar porque él me tenía amenazada, me decía que si yo decía algo le iba a hacer algo a mis papás o a mí, a mi hija, entons pues yo todo el tiempo me lo callé, me salí y él entra y le sacaron radiografías a la niña de la mano y de la cabeza...*

[37] Véase de foja 10 a 14 del expediente que se resuelve

3. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES OBJETO DE LA SOLICITUD

De las manifestaciones realizadas en la entrevista de 4 de septiembre de 2023; así como de las constancias recabadas por este Organismo, se advierte que la peticionaria se encontraba en **situación de desventaja y vulnerabilidad**, no sólo por su **género, sino por la subordinación y la asimetría de poder entre ella y su exesposo**; por la **violencia de diferentes tipos que sufrió**; por su **situación de pobreza**, escasa instrucción escolar y nulo conocimiento de los derechos que la ley le reconoce; además se enfrentó a una insuficiencia en la tutela de su **derecho humano de defensa adecuada,** lo anterior conforme a lo siguiente:

[redacted] es madre de dos niñas, la mayor [redacted] de 10 años y la menor [redacted] de 6 años.

Desde pequeña sufrió los **efectos de la discriminación de género**, ya que sus papás ejercieron una educación diferente entre hermanos y hermanas; ya que a los varones se les enseñó a trabajar desde temprana edad *para que no dependieran de nadie*, ya que vendían gelatinas con su tía; pero a las mujeres, incluyendo a ella, les enseñaban las *cosas que eran propias de la mujer*; para que cuando se casaran, no les dijeran *nada* porque ya sabrían hacer las cosas, situación que era reforzada por su abuela, ya que tampoco las dejaba salir de la casa, hasta que lavaran su ropa.

Durante su **infancia**, derivado de los problemas económicos de sus progenitores, **a los 7 años, comenzó a trabajar**, vendía tamales con su tía.

En su **entorno escolar**, fue víctima de violencia **psicológica y física**; no le gustaba ir a la escuela porque, aduce que uno de sus compañeros violó a una niña del salón, que a partir de ese momento muchas niñas no querían asistir. Cuando se mudó a

Puebla, en la escuela la **molestaban continuamente**, le referían que se había mudado de la Ciudad de México porque se volvió **pobre**.

Además, por su **tez blanca**, le decían que tenía ojos de *gargajo,* por su cuerpo, le decían que siempre iba a estar ***gordita***. Incluso comentó que la maestra de su escuela les jalaba las patillas o les pegaba con la regla o el borrador; sin embargo, la conducta que asumía era pasiva ya que tanto sus maestras como sus progenitores le decían que debía ignorar tal situación "*...si te dicen... mejor me quede callada porque los golpes no llegan a nada bueno*;" por ello, defenderse no estaba dentro de su comportamiento.

Aseveró que, a los **16 años**, fue víctima de **violación sexual tumultuaria**, ya que tres personas la violaron en una "combi", pero que denunció ya que no les *vio la cara* ya que le taparon los ojos, lo cual fue su primera experiencia sexual; derivado de ello **quedo embarazada**, **pero durante 7 meses ocultó su embarazo a su familia**, porque tenía vergüenza, por lo que al ser cuestionada sobre el crecimiento de su estómago, se limitaba a decir que estaba "engordando"; se **autoculpó** y calló hasta que su embarazo fue notorio ya que tenía temor de decepcionar a su familia

Así, ante dicha situación, sus padres la llevaron a que la revisara una doctora, ante quien manifestó que ella **no quería tener a su hija;** sin embargo, como su embarazo ya estaba muy "avanzado" no pudo hacer nada, incluso, pensó en darla en adopción a una de sus tías, pero, con el apoyo de una profesional en psicología, poco a poco **aceptó tenerla**, y antes de que su hija cumpliera un año, la aceptó completamente, ya que al inició su mamá era quien se encargaba de sus cuidados.

[redacted] refirió que fue influenciada por su papá, quien le manifestó que "si esa niña había llegado a su vida, era por algo" y las pocas opciones que tenía por su estado de gestación de siete meses, **aceptó ser madre a temprana edad.**

Además, se ubicó a la peticionaria en una **situación de especial vulnerabilidad y asimetría** de poder al ser víctima de violencia de género, a través de **violencia**

obstétrica, ya que, tras el parto de su primera hija, **le colocaron el DIU sin su consentimiento**; lo cual, a su dicho, no fue algo que le informaran previamente, ya que se enteró porqué una enfermera la revisó y le comentó; situación que le externó a su progenitor, quien le respondió que estaba bien para no tuviera más hijos, asimismo, que dicho método le ocasionaba **malestares físicos y problemas hormonales**.

A los **17 años**, inició su relación con [redacted] **de 31 años**, aproximadamente, quien había sido trabajador de su papá en un taller eléctrico; como su papá no estaba de acuerdo con su relación ya que [redacted] estaba casado y ya tenía hijas, este último le dijo que se *fugarán* a Puebla; a los dos o tres meses de vivir juntos, se casaron por el civil, sin consentimiento de sus papás, ya que había arreglado todo en el juzgado para que se casaran, incluso, agregó que el señor que estaba ahí les refirió *sí, yo los caso, no te preocupes, aunque sea menor de edad yo los caso, no te preocupes, tu tráeme los papeles y el sábado o domingo ya están casados.*

La peticionaria refirió que, al principio de la relación todo era *color de rosa*; a los pocos meses, se enteró por la mamá y la hermana de su exesposo, que tenía **tres hijas**, que al poco tiempo se fueron a vivir con ellos, ya que la tía que las cuidaba les pegaba; no obstante, **que a su hija biológica** ([redacted] **ya no la podía ver**, ya que, [redacted] le refería que como ésta ya vivía con sus abuelos, ya no tenía ningún derecho a verla; por lo que cuando iba al mercado, se **escapaba para verla en casa de sus papás**, pero si éste último se enteraba la agredía y le pegaba por salirse "sin permiso".

[redacted] le impuso la **tarea del cuidado de las tres hijas** de su primer matrimonio; es decir, se hizo cargo de **maternar de manera impuesta a tres menores de edad** sin su consentimiento y desconocimiento y le fue negado maternar a su propia hija. La violencia también la recibía por parte de su suegra, quien le refería a [redacted] "que era una pinche chamaca que no sabía nada, que no sabía lavar mi ropa, que como se había juntado conmigo".

Su relación duro aproximadamente un año, se **constituyó con subordinación y dominación.** Fue víctima de **violencia psicológica, física, económica, patrimonial, sexual y a través de interpósita persona por parte de su exesposo.**

La violencia **psicológica** se manifestó con **celos, insultos, infidelidades, humillaciones y amenazas**; refirió, que al principio la incentivaba a comer sin mesura "aunque no tuviera hambre", por lo que llego a pesar 90 kilos; tras el embarazo de su segunda hija, derivado de su peso, su exesposo le decía *así nadie te va a querer,* él impedía que visitara a sus padres; le prohibía visitar a su hija mayor, y tenía que salir acompañada de las hijas de él en todo momento; agregó que la engañaba con varias personas.

Respecto a la violencia **física**, se hizo manifiesta con **golpes**, ya que durante su embarazo la golpeó con botas de casquillo, le jalaba el cabello, en una ocasión, la golpeó con un cinturón causándole una lesión debajo de la barbilla. También golpeaba a las niñas y de nueva cuenta a ella por defenderlas. El día de los hechos refiere que la **golpeó en el ojo izquierdo y que a consecuencia de ello no ve bien.**

Por cuanto hace a la violencia **sexual**, la solicitante indicó que cuando no quería tener relaciones sexuales con él, la obligaba, le decía *tu eres mi mujer y no va a ser cuando tu digas, va a ser cuando yo diga.* Precisó que dos o tres veces **abusó sexualmente** de ella, y cuando la forzaba le daba cachetadas o le jalaba el cabello.

En relación a la violencia **económica,** la peticionaria indicó que, en un principio, ella trabajaba con su padre en una tienda que éste tenía, además que puso un puesto de venta de gorditas afuera de la tienda, con lo cual compraba los pañales de su primera hija; pero cuando se casó con [redacted] ya no le permitió trabajar, y únicamente le daba **cien pesos diarios para que ella preparara el desayuno y la comida para siete personas**, en el extremo, le solicitaba el cambio de las compras. Incluso, manifestó que

su papá le daba dinero para complementar el gasto para la alimentación, además, lo utilizaba para comprar ropa, toallas sanitarias y ropa para las hijas de su expareja.

Respecto a la violencia **patrimonial,** señaló la mamá de la solicitante le dio un teléfono que **su expareja rompió**, le dijo: *tú **no puedes tener teléfono** tú ¿pa´qué quieres teléfono?*

Respecto a la violencia **a través de interpósita persona**, manifestó que ella se quería ir de la casa de su expareja, pero no podía porque él la amenazaba con causarle daño a sus papás y a su hija mayor.

Su relación concluyó, tras los hechos por los cuales posteriormente fue sentenciada; cuando [redacted] comenzó a culparla y agredirla con más frecuencia, lo que la llevó a tomar la decisión de **salirse de la casa de su suegra y regresar a vivir con sus progenitores y sus hijas**.

Después, inició el proceso de divorcio, el cual finalizó en un mes, aproximadamente. Posteriormente, [redacted] demandó la **guardia y custodia de la menor hija que habían procreado**, con la amenaza que, en caso de no firmar los papeles, la haría responsable de lo que pasó con su hija *"le voy a poner que tú la aventaste y quisiste matar a mi hija";* durante el procedimiento, en un primer momento, **se determinó la guardia y custodia provisional a favor de** [redacted] aun cuando [redacted] mencionó ante la Juez que se había salido de la casa que habitaban por los maltratos sufridos, a lo cual, a su dicho, la juzgadora refirió ***"yo no vengo a ver lo de ustedes, yo vengo a ver lo de la menor, a mi lo que me interesa es la menor".***

Inconforme con dicha determinación (ante diversa juzgadora), en una segunda ocasión, se determinó la **guardia y custodia a favor de** [redacted] pero toda vez que [redacted] no le entregaba a su menor hija, en tres ocasiones, de manera voluntaria, acudió

al domicilio con una patrulla y se llevó a la menor; motivo por la cual, de nueva cuenta la amenazó "*te vas a arrepentir de todo lo que me hiciste, todo lo que estás haciendo*".

Finalmente, ante una tercera juzgadora, se determinó la **guardia y custodia a favor de su progenitor**, con derecho a dos visitas durante el día; por lo que, durante una de las visitas, **fue detenida por la denuncia presentada por** [redacted] **y una orden de aprehensión en su contra**; por lo que no ha visto a su hija durante 6 años.

Por otra parte, la peticionaria se encontraba en situación de **pobreza**: **su instrucción escolar era únicamente secundaria, no contaba con trabajo**, por lo que no tenía **acceso a seguridad social** y **no contaba con calidad, espacios básicos en su vivienda**, en su infancia vivió en un pequeño departamento de dos habitaciones, una ocupada por su papá y mamá; y la segunda por ella, sus dos hermanas y sus cuatro hermanos (total **siete personas** usaban para dormir literas); cuando se casó, vivió en la casa de la mamá de su pareja, habitada por siete personas, y no tenía un **ingreso para adquirir los bienes ni los servicios básicos para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias** de ella, sus dos hijas y las tres hijas de su expareja.

Por otro lado, se advierte que si bien se encontraba representada, primero por defensa particular, y posteriormente, por defensa pública, no contó con una **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos, al omitir ofrecer datos, medios de prueba y argumentos necesarios para corroborar la versión defensiva de la peticionaria —que **la niña accidentalmente cayó de las escaleras—**, y que no se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 237, fracción III, del Código Penal del Estado de México, ya que, **las lesiones que presentó la víctima no eran de las que ponen en peligro la vida,** lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 20, Apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, es importante considerar que su proyecto de vida al exterior del Centro Penitenciario es: "...*seguir estudiando y ponerme a trabajar y* ***rescatar a mi hija*** [redacted] *"* ya que tiene 6 años sin saber nada de ella, a pesar de que es la más chiquita; mencionó que se reintegraría con sus progenitores ya que cuenta con su apoyo; además quiere estar con su hija mayor, ya que se encuentra mal de salud y no puede estar con ella. En el área laboral, quiere establecer nuevamente un puesto de venta de *gorditas*.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos** que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la solicitante, y en su caso, remitirlo para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de [redacted] de las constancias del proceso, así como lo documentado por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones y contextos vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que la persona de que se trate cumpla los criterios establecidos por el legislador[38], a estos grupos a los que se les da un **trato diferenciado** que puede resultar discriminatorio, se les denomina como pertenecientes a categorías sospechosas.

[38]Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

Así, el artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: el origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**[39].

En este sentido, se advierte que en el caso de la solicitante se actualizan diversas cualidades que en su contexto se erigen en categorías sospechosas de discriminación; pues se trata de una **persona en situación de asimetría de poder por su género**, **víctima de violencia** y en **situación de pobreza**; todo lo anterior conduce a aseverar la insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos reconocidos por el orden constitucional, en especial el relativo a una **defensa adecuada.**

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

a) Por género.

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el ordinal 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una **mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación**, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

En relación con el **género,** como constructo cultural que implica ser de un sexo o del otro y llevar implícitos los atributos y las cualidades propias a las mujeres y a los hombres, es un fenómeno que comenzó a estudiarse como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos

[39] Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural, desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o el niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad, se transmite como si fuera algo *natural*, es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente la **práctica jurídica** debe ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y **ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación**, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge a partir de las desigualdades**, y sus causas son variadas y multifactoriales; principalmente surgen de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de **roles, estereotipos y conductos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable**.

De ahí que, la mujer vive expuesta a relaciones **asimétricas** con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen puedan advertir sus orígenes

estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, se debe considerar que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal **(igualdad formal)**, lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).

Ahora bien, se advierte el **contexto social** en el que creció y se desarrolló la peticionaria, se cuenta con las **opiniones técnicas en materia de psicología** y **sociología con perspectiva de género**, de las que se advierte: 21

Antecedentes familiares

- Su padre [redacted] de 59 años, trabajaba en un taxi, posteriormente abrió un taller eléctrico y luego una tienda; su madre, [redacted] de 51 años, se dedicaba a vender tacos y con eso ayudaba para los gastos de la casa.
- Procrearon siete hijos: [redacted] (de 32, 31, 28, 27, 24, 23 años de edad, respectivamente).
- Una de sus tías cuidaba de ellos, porque sus padres trabajaban.
- Su padre hacía una separación de las actividades que podían hacer los hombres diferenciando lo que hacían las mujeres *decía que* ***lo de la mujer era de la mujer;*** **por su parte, a sus hijos varones, los enseñaba a trabajar para que, a su dicho, no dependieran de nadie.**

- A los 7 años, al fallecer su abuelo y por problemas económicos en su familia, se fue a vender tamales con una de sus tías; además, cuando vivía en Puebla, como le gustaba generar su dinero, recolectaba nuez y la vendía, por lo que le daban entre *cinco y diez pesos*.
- En la primera ocasión que su papá le pegó (una cachetada), tenía 17 años; ya que no estaba de acuerdo con la relación que tenía con [redacted] le decía que no le convenía, que ya estaba casado, que tenía hijos e hijas, ella decidió irse de su casa y se llevó a su menor hija.

Antecedentes sexuales

- A los 16 años tuvo una hija producto de una violación tumultuaria, siendo esa su primera experiencia sexual. Agregó que ocultó el embarazo hasta los siete meses y que ella no lo quería, pero ya estaba en una etapa avanzada; aceptó tener a su hija, porque su papá le dijo que la apoyaría. Su hija se llama [redacted][40] de 10 años actualmente.

Núcleo familiar secundario

- A los 17 años se casó con [redacted] quien tenía 30 o 31 años (en esa época), a los dos meses de irse a vivir con él, procrearon a [redacted] actualmente tiene 6 años.
- Él tenía tres hijas más, [redacted] de apellidos [redacted] quienes contaban con 12, 11 y 8 años respectivamente. Señaló que él también tenía un hijo de nombre [redacted]

[40] Véase al reverso de la foja 298 del expediente de amnistía

- Su pareja no le permitía ver o visitar a su hija [redacted] quien vivía en la casa de su mamá.

- Su exesposo la golpeaba recurrentemente, también a las hijas de él, **le dejó una lesión debajo de la barbilla** tras golpearla con un cinturón y hace 6 años **la golpeó en el ojo izquierdo con el puño**, en consecuencia, **no ve bien.**

Antecedentes escolares

- Terminó la educación primaria en Puebla, la secundaria la terminó en sistema abierto, inició a partir del segundo año y concluyó en un año, en ese momento tenía a su hija [redacted] y mencionó que [redacted] ya no la dejó estudiar la preparatoria.

Antecedentes laborales

- A los siete años, derivado de problemas económicos de su padre, se iba con una de sus tías a ayudarle a vender tamales (el dinero era para ella).
- Cuando vivían en Puebla, juntaba nueces para vender, les daban 10 o 5 pesos, que usaban para gastos escolares *nuestro bolillo para llevarnos a la escuela*.
- Trabajó para su papá en la tienda que tenía, puso un puesto de gorditas afuera de la misma para poder comprar los pañales de su primera hija.

En las consideraciones relatadas, se evidencia que, en el transcurso de su vida la solicitante ha sufrido **asimetrías propias de su género**, basadas en la dominación que ejerce el hombre sobre las mujeres, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

En efecto, el contexto en el que se desenvolvió la solicitante permite observar la histórica división sexual de trabajo que predomina en esta sociedad. Se trata de un reparto social de tareas en función de orden social de género persistentes, de acuerdo con el cual, a los hombres corresponde desarrollarse en espacios públicos y a las mujeres en espacios privados como el hogar, dicha circunstancia es evidente en el presente caso, ya que los trabajos desempeñados por la solicitante son reservados, primordialmente, para las mujeres (venta de tamales, nueces, gelatinas y gorditas).

Así, válidamente se establece la desigualdad que ha sufrido la solicitante en relación con el género, al enfrentar múltiples barreras para ejercer sus derechos de manera igualitaria; aunado a no contar con instrucción, ni apoyo que le permitieron afrontar los diversos obstáculos que ha vivido, ya que su pareja no le permitía tener contacto con sus progenitores, ni tampoco le permitía salir sola.

En nuestro país existe una cultura de **discriminación y violencia basada en el género** y a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos *están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad*. Lo anterior es así ya que desde su infancia comenzó a trabajar, por cuestiones económicas de su familia, además de no tener acceso a servicios de educación, por la negativa de su exesposo.

Asimismo, los estereotipos de género influyen en la constante discriminación hacia las mujeres, pues se encuentran **arraigados en el entramado social y alcanzan las prácticas gubernamentales incluso en el ámbito judicial**, lo que abona a la violencia y la impunidad.[41]

[41] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonerl") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 401 y 402 .

Lo anterior, ya que la peticionaria, derivado de las condiciones económicas que prevalecían en su familia, comenzó a trabajar desde los siete años, contando con escasa instrucción escolar, que agudizó su vulnerabilidad; pues, su rezago educativo disminuyó su capacidad para entender y comprender las situaciones de la vida diaria, condición que propició un estadio de desigualdad.

b) Por su condición de mujer violentada

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General no. 19, refirió que: *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*[42]. En el mismo sentido, indica que la discriminación en contra de las mujeres *incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la* ***violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada****. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.*

Asimismo, se establece que, las **actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la **mujer como subordinada** o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan **violencia o coacción**, tales como **la violencia y los malos tratos** y los matrimonios forzosos. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es **privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

Conforme a los artículos 2, incisos c), d) y f), 5, inciso a) y 23, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

[42] Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

(CEDAW), los órganos judiciales **deben garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género** o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional.

Aunado a lo anterior, en la Recomendación General No. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer[43], el mismo Comité enunció diversas violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer que constituyen **formas de violencia por razón de género**, entre las que destacan el **embarazo forzado** y la **continuación forzada del embarazo.**

Aunado a lo anterior, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[44], artículo 5, fracción IV, se define la **violencia contra las mujeres** como: *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.*

Además, en el numeral 6 de la misma ley se prevé los **tipos de violencia** en contra de las mujeres, entre los que destacan: **psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y a través de interpósita persona.**

En el presente pronunciamiento, para una mejor compresión, resulta conveniente destacar los siguientes conceptos:

[43] CEDAW (2017) Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, consultado en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf
[44] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 01 de febrero de 2007, recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

- **Violencia psicológica**: Es cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones**, **devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas**, **rechazo,** restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales **conllevan a la víctima a la depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio;

- **Violencia física**: Es cualquier acto que **inflige daño no accidental**, usando la fuerza física o **algún tipo** de arma u **objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas**;

- **Violencia sexual**: Es cualquier acto que **degrada o daña el cuerpo** y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que **afecta la supervivencia económica de la víctima.** Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso de sus percepciones económicas**.

- **Violencia patrimonial:** Es cualquier **acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima**. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, **destrucción**, retención o distracción **de objetos**, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia a través de interpósita persona:** Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de **causar perjuicio o daño a las mujeres**, se dirige contra las **hijas**

y/o hijos, **familiares** o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido **relación de matrimonio** o concubinato, o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con **causar daño a las hijas e hijos**;
b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
g) **Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y**
h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

Violencia obstétrica, en términos del artículo 27 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, se configura **por parte del personal médico**, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se **dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio, post parto o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos** mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, se configura violencia obstétrica cuando se niegue a la mujer el acceso a tratamientos en caso de infertilidad o **el uso de métodos anticonceptivos**.

Violencia familiar. El artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define como: *el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a* ***dominar, someter, controlar, o agredir*** *de manera* ***física, verbal, psicológica, patrimonial, económica*** *y sexual* ***a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar****, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de* ***parentesco por consanguinidad o afinidad****, de matrimonio,* ***concubinato*** *o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho*.

Relacionado a esta definición, es importante señalar lo expuesto por Manuel Sánchez Blanco (2016) ***La violencia intrafamiliar se presenta tanto en la familia nuclear como en la extensa****; por ejemplo, de suegra a nuera, de tío a sobrina, de yerno a suegra. La más frecuente es hacia mujeres, niños y ancianos*.

Según lo expuesto y atento a lo documentado, en el caso concreto de [redacted] entre otras violencias, fue víctima de violencia intrafamiliar, ya que como se expuso, la mamá de su exesposo también ejercía violencia en su contra, pues la mantenía encerrada en su casa, y en ocasiones ella le abría la puerta de la casa para que saliera, además, le reprochaba su falta de experiencia en labores domésticas debido a su juventud, en el extremo, alentaba a su hijo [redacted] para que ejerciera violencia física en su contra, ya que le refería que se salía de la casa.

En ese contexto, de las constancias que integran el expediente, específicamente de las **opiniones técnicas científicas en medicina, psicología, criminología y sociología aplicadas con perspectiva de género,** se evidencia, en principio, que la peticionaria sufrió en su infancia **violencia física y psicológica**; en su adolescencia, **violencia obstétrica,** y durante su relación de pareja, de manera constante y reiterada,

violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y a través de interpósita persona, como a continuación se describe:

- **Violencia psicológica**

Sobre su infancia, la peticionaria manifestó que le iba bien en la escuela, pero no disfrutaba asistir: *porque en la escuela había un compañero que había violado a una niña en el salón, la niña le dijo a la maestra y debido a ello muchas niñas ya no querían ir.* Al respecto, la especialista en sociología advierte en el estudio del caso en concreto, la solicitante presentó acoso escolar debido a su género, el cual continuó aun cuando la **peticionaria** cambió de escuela, se mudó a Puebla y ahí el mobbing se debió a la movilidad interna, a su color de piel **(tez blanca) y a su sobrepeso** ..." *yo antes estaba bien gordita y me decían que siempre iba a estar así."*

Posteriormente, la peticionaría inició una relación a los 17 años con [redacted] de 30 o 31 años, la cual fue una **relación desigual,** por la diferencia de edades.

Al respecto, la experta en sociología destacó, que la relación entre una persona menor de edad y un adulto **será siempre constituida bajo la violencia, la subordinación, las relaciones de dominación y poder asimétricas unidireccionalmente en favor del adulto;** ya que la persona mayor de edad puede ejercer control coercitivo y dominio contra la persona menor de edad, como acontece en el caso que se analiza.

Refuerza lo anterior, lo expuesto por la especialista en psicología de este Organismo, quien respecto a la relación desigual de pareja que se menciona, agregó que la peticionaria se encontró en un **estado de vulnerabilidad** debido a la condición de su edad, ya que era menor que su cónyuge y éste ejerció un **poder unilateral debido** a que [redacted] no contaba con la misma madurez emocional, generándose alejamiento de su

familia, miedo, dependencia económica y emocional, por lo que al momento del hecho delictivo no contaba con los recursos psicológicos y emocionales inherentes para tomar mejores decisiones.

Adicionalmente, a través de roles de género, en que la mujer se guía en el *deber ser* de una **buena hija, una buena madre, una buena esposa**, como sostuvo la especialista en sociología de esta Comisión, a [redacted] se le impuso y asumió la **tarea del cuidado de las tres hijas de él** con su primer matrimonio, es decir, se hizo cargo de **maternar de manera impuesta a tres menores de edad** sin consultarlo con ella, incluso, como se evidenció, ella desconocía que tenía tres hijas, ya que vivían con su tía. Al respecto, la peticionaria mencionó: *Yo en ese momento sí me quedé sorprendida porque* ***cómo unas niñas a otra niña le iban a decir mamá***.

La solicitante manifestó que cuando inició la relación con su expareja ella **estaba *flaca* y él le daba de comer "aun cuando ya no tenía hambre"** y cuando ya estaba embarazada *sí comía*, cuando nació su hija refirió que ***quedé gorda casi pesaba 90 kilos y me decía así nadie te va a querer.*** Durante su relación, le decía que se ***pasaba de pendeja que a donde putas madres me iba... se me hace que andas de culera con el vecino*** y que ella no tenía derecho a salir.

Abundó que [redacted] la amenazaba constantemente, no le permitía ver a su primera hija, le decía que, si no hacia lo que él le indicaba, le haría daño a su mamá, papá e hija; tampoco permitía que su familia entrara a su casa, incluso, cuando tuvo a su hija [redacted] su madre no estuvo con ella. Agregó que no la dejaba salir a la calle y que cuando salía era acompañada por las niñas y a **la menor de ellas correspondía informar a su papá todo lo que hacían durante el día;** es decir, [redacted] queso aislada **de su red de apoyo social** –núcleo familiar primario-.

La peticionaria también señaló que después de revisar los mensajes del teléfono celular de su expareja se enteró de diversas infidelidades *no era con una con la que me engañaba, era con varias*.

La violencia enunciada, también era perpetrada por la mamá de su expareja, quien le decía "...*que yo era una* ***pinche chamaca*** *que no sabía nada, que no sabía yo lavar mi ropa y cómo se había juntado conmigo*."

Incluso, en algunas ocasiones la violencia que ejercía su exesposo era influenciada por la mamá de éste, ya que le refería ... ***mi mamá me dice que tú te vas, que te tardas en llegar, te pasas de pendeja pues a dónde putas madres te vas***.

Finalmente, se advierte de la declaración rendida por la peticionaria ante el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, que el día de los hechos, cuando llamó a su pareja para avisarle que la menor víctima se cayó de las escaleras, como era cotidiano fue insultada le dijo ***como chingas,... ni trabajar me dejas***, días después, cuando ella se iba a meter al cuarto la tomó y la *empujó hacia la puerta*, y le quitó los documentos de la niña (los del hospital), el siguiente viernes por la tarde discutió con ella y la hecho de su casa... ***ya estoy harta de ti***... *quiero que te vayas de mi casa y* **la amenazó diciéndole que se fuera y él se quedaría con su *menor hija y que si no accedía la haría responsable de lo que había pasado***.

Lo anterior, denota que la peticionaria fue víctima de violencia psicología desde su infancia y especialmente durante su relación de pareja mediante **celos**, **insultos**, **humillaciones**, **infidelidades** y **amenazas.** Lo que, sin duda, la mantuvo en **una relación asimétrica de poder.**

Por lo que, válidamente se establece la **desigualdad** que ha sufrido la solicitante en relación con el género, al **enfrentar múltiples barreras para ejercer sus derechos**

de manera igualitaria; aunado al hecho de no contar con los recursos personales, instrucción ni apoyo que le permitieran afrontar los diversos obstáculos que ha vivido, situación que corrobora la existencia fáctica de la cultura en nuestro país de discriminación y violencia basada en el género a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos.

- **Violencia física**

Sobre su infancia, también narró que en la escuela donde cursó la primaria fue objeto de violencia física, pero *a mí no me gustaba mucho… les decía a mis papás ya no quiero ir, me decían mis papás tienes que ir, es para tu bien*; asimismo, mencionó que la maestra les jalaba las patillas o les pegaba con la regla o el borrador.

Respecto su relación de pareja, manifestó que al principio fue todo ***color rosa***, **le llevaba rosas**, pero, después de su embarazo, todo cambio, su exesposo la golpeaba, la jalaba de los cabellos, enfatizó que, cuando tenía ocho meses de **embarazo la golpeó en el estómago**, él traía botas de casquillo. En una ocasión, decidió acostarse con [redacted] –hija de su expareja- pero él *la paró de las greñas*, en diversa ocasión, **la golpeó con un cinturón y le dejó una lesión debajo de la barbilla.** También golpeaba a sus hijas, y de nueva cuenta a ella por defenderlas.

De lo narrado en la entrevista realizada por personal de este Organismo, se advierte que el día de los hechos la metió a su cuarto, comenzó a darle golpes, ella le decía que la dejara, que fue un accidente, pero él le decía, *pero porque puta te saliste si no te di permiso*, señaló que la lesión que tiene en el ojo izquierdo fue de ese día y que, a consecuencia de ello, no ve bien.

Al respecto, el especialista en medicina legal y forense de esta Comisión, señaló en su opinión técnica que, **derivado de las diversas agresiones de las que la peticionaria fue víctima**, actualmente **padece de disminución de la agudeza visual**, probablemente posterior a traumatismo directo sobre el **ojo izquierdo**.

Se robustece lo anterior, con lo asentado en la valoración criminológica de 16 de noviembre de 2023, al manifestar la peticionaria que *él no me había dicho que tenía tres hijas, más sin embargo vivían con nosotros, yo no las traté mal,* ***él sí me pegaba a cada rato***.

De lo expuesto, se observa la **violencia física** que sufría la solicitante por parte de su expareja y que la misma era extensiva a las tres hijas de [redacted]

- **Violencia obstétrica**

La violencia obstétrica se invisibiliza ante las prácticas arraigadas en los servicios de atención a la salud reproductiva para las mujeres y las personas gestantes que se desenvuelven en un contexto más general de violencia estructural contra las mujeres.[45]

Esta violencia se relaciona con la vulneración de diversos derechos que se involucran en los servicios de salud reproductiva —a la vida, a la protección de la salud, a la libertad y autonomía, a una vida libre de violencia, a la información, a la integridad personal y a la no discriminación—.

Sobre este tópico, es necesario destacar que, la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar**[46] refiere que el

[45] Sentencia recaída al amparo en revisión 1064/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 26 de mayo de 2021.
[46] Secretaría de Salud (1994) Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar. Diario Oficial de la Federación, consultada en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4699269&fecha=30/05/1994#gsc.tab=0

consentimiento informado es la decisión voluntaria del aceptante para que se le realice un procedimiento anticonceptivo, con pleno conocimiento y comprensión de la información pertinente y sin presiones. El punto 5.4.2.3 establece que la consejería debe tomar en cuenta en todo momento, que la decisión y el consentimiento responsable e informado de los usuarios deben ser respetados en forma absoluta y **no se debe inducir la aceptación de un método anticonceptivo en especial**.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al 4.3% de las mujeres **les colocaron algún método anticonceptivo o la operaron o esterilizaron para ya no tener hijos(as) sin preguntarle o avisarle.**[47]

Precisado lo anterior, en el caso de la peticionaria, se evidencia que, tras haber sido violentada sexualmente en su adolescencia, se **autoculpó** y calló lo ocurrido hasta que su embarazo se hizo notorio a los 7 meses, manifestó que ella **no quería tener a su hija**; sin embargo, **aceptó tenerla** porque la doctora le dijo que no se podía hacer nada porque ya estaba muy adelantado el embarazo y su papá le dijo que estaría con ella. Abundó, ante la experta en socióloga de esta Comisión que, después de dar a luz a su primera hija en el Hospital Gustavo Baz, **le insertaron un DIU** (dispositivo intrauterino) **sin su consentimiento**. Se enteró por una enfermera que la revisó y se lo mencionó. Cuando le comentó la situación a su padre, él respondió que *estaba bien para que no tuviera más hijos*. Sin embargo, la peticionaria afirmó que no le gustaba el DIU porque le causaba malestares físicos debido a los cambios hormonales.

Sobre el tema en particular, la especialista en sociología estableció que [redacted] enfrentó una segunda violencia después del abuso sexual, **violencia bifurcada**; primero,

[47] INEGI (2017) Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, Principales Resultados, consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

a través de la coacción del padre de quien recibió sermones con tintes patriarcales y con **pensamientos mágicos sobre los designios del embarazo** en su vida; segundo, a través de la profesional de la salud que llevó su embarazo y parto, ya que a ella también le habría expresado su nulo deseo de ser madre y ésta se limitó a decirle que *no había más que hacer*, pese a la existencia de protocolos de adopción u otras opciones que le fueron negadas y en consecuencia, fue **forzada a ser madre**, por el designio que otorga el patriarcado a las mujeres a través de la ética del cuidado. Lo que refuerza el constructo en el que **se cree que la maternidad es un destino y no una elección.**

Sobre este punto, es oportuno resaltar que en la sentencia recaída al amparo en revisión 1064/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), establece que el modelo médico hegemónico de atención a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio **conlleva asimetría de poder donde se acentúa el orden patriarcal colocando a las mujeres en una situación de subordinación frente a los médicos**[48]**.** Por ello, la **violencia obstétrica** es una consecuencia casi inevitable de la **aplicación del paradigma médico** vigente.

De ahí que, también se ubicó a la peticionaria en situación de especial vulnerabilidad y asimetría de poder, al ser víctima de violencia de género,—específicamente, víctima de violencia obstétrica—. Esta situación constituye **desigualdad**, tanto **simbólica como real** y **dificulta el ejercicio de los derechos de las mujeres.**

En consecuencia, de la aplicación del DIU tras el parto de su hija mayor, sin cuestionarle si era su intención que se colocara algún método anticonceptivo, incluso sin proporcionar información respecto del método anticonceptivo, constituyó un **acto de violencia obstétrica en agravio de la peticionaria.**

---

[48] Sentencia recaída al amparo en revisión 1064/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Sesión de 26 de mayo de 2021

- **Violencia sexual**

Al respecto, la peticionaria manifestó que cuando ella no quería tener relaciones sexuales con su exesposo, la obligaba, le decía: *tú eres mi mujer y no va a hacer cuando tú digas, va a hacer cuando yo diga… cuando yo le decía que no,* ***era una cachetada y un jalón de greñas***. En la opinión técnica científica en criminología, agregó que ***dos, tres veces él, yo sin mí consentimiento abusaba de mí***. Sobre estas manifestaciones, la especialista en sociología señaló que él, bajo la idea sexual de percibir a [redacted] como objeto y cosificarla, la violó en repetidas ocasiones.

En ese contexto, se advierte que [redacted] degradó la sexualidad de la peticionaria y por tanto atentó contra su libertad, dignidad e integridad física.

- **Violencia económica**

Antes de iniciar su relación de pareja con [redacted] la peticionaria trabajaba en un puesto de gorditas, -no señaló el ingreso que percibía-; no obstante, su exesposo influyó para que dejara de trabajar y se fuera con él, impidiendo que ella tuviera ingresos. Durante su relación él le daba **$100.00 pesos diarios para preparar comida para siete personas**, y que si no le alcanzaba el dinero discutían y la golpeaba.

Incluso, la peticionaria manifestó que, en diversas ocasiones, su papá le dejaba dinero con su mamá, el cual utilizaba para **comprarle tenis a las hijas de** [redacted] también externó que, las niñas le decían: *mamá, necesito toallas,* ***les decía pues pídele a tu papá,*** [redacted] *me decía es que* ***no le quiero pedir, ya ves cómo se pone,*** *ya le pedía y le decía* ***como chingas pus apenas le di.*** Actos que, sin duda, afectaron la supervivencia económica de la peticionaria, su hija y las tres hijas de [redacted]

Así, se expone que la peticionaria sufrió violencia económica, ya que dichas conductas tenían la finalidad de limitar el ingreso de la solicitante, en detrimento de su supervivencia económica, ya que lo que él le proporcionaba no era suficiente para adquirir los bienes y los servicios para satisfacer las necesidades alimentarias y no alimentarias de su familia.

- **Violencia patrimonial**

De acuerdo con lo establecido en la opinión técnica científica en psicología, la solicitante señaló que su mamá le llevó una vez un teléfono, el cual **su expareja rompió**, le dijo: *tú **no puedes tener teléfono** tú ¿pa´qué quieres teléfono? ¿o qué andas con un culero o qué?* dijo: *el único teléfono que puedes tener es el de la casa*; es decir, la violencia patrimonial manifestada con la **destrucción del teléfono** que utilizaba la peticionaria para comunicarse con su familia limitó también cualquier tipo de contacto que la solicitante realizaba por esa vía.

- **Violencia a través de interpósita persona**

Al respecto, se advierte que [redacted] se quería ir de la casa de su expareja, pero él la amenazaba diciéndole: *si yo me iba de su casa **le iba hacer algo a mis papás y a mi hija que tengo, la primera, entonces pues yo sufrí mucho, mucho maltrato con él***. Se reitera que él no permitía que [redacted] viera ni visitara a su hija, ni a sus papás.

Es decir, esta violencia se ejerció mediante amenazas de **causar daño a su hija** [redacted] **a su mamá y a su papá; además, impedía que ella y su hija estuvieran en el mismo** lugar de residencia, causando un grave daño en la peticionaria y facilitando que la relación de violencia perdurara.

Se debe resaltar que la madre de [redacted] tuvo un rol que propició violencia, ya que, consciente de lo que sucedía, le refería a su hijo actividades cotidianas de [redacted] que sabía desencadenarían episodios de violencia, como salirse de casa sin permiso o tardarse cuando salía; comunicación que era ocasionalmente repetida por la hija menor de [redacted]

Con base en dichas constancias y consideraciones, se concluye que la peticionaria, en su infancia, sufrió **violencia psicológica y física**, en su adolescencia fue víctima de **violación sexual** y en consecuencia, de **violencia obstétrica**; posteriormente, en su relación de pareja, sufrió de manera constante y reiterada **violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y a través de interpósita persona**, por parte de su exesposo, lo que **inhibió gravemente su capacidad como mujer violentada de gozar de sus derechos humanos y libertades, así como disfrutar una vida libre de violencia**.

b.2) Efectos de la violencia familiar

En situaciones de violencia familiar, las mujeres sufren múltiples efectos en su vida y salud, entre ellos se encuentra la depresión, la baja autoestima y los sentimientos de inseguridad. Otras consecuencias en la salud mental son la ansiedad, el consumo de alcohol, drogas y las ideas e intentos suicidas.[49]

A efecto de visibilizar la violencia en la solicitante, la especialista en psicología estableció que [redacted] no denunció por miedo, encontrándose en un contexto de abuso el cual la dejó en un **estado de indefensión pues se hace presente la sumisión**, ya que ella acataba lo que [redacted] le decía y dejó de visitar a su familia, no tenía acceso a

[49] Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2021) Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, recuperado de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf

un teléfono celular, entre otras cosas; esto debido a la asimetría de poder que tuvo como resultado una **conducta de dominio, control y agresión tanto física, psicológica, sexual, patrimonial y económica.**

De manera coincidente, en la opinión en sociología, emitida por experta de esta Comisión se advierte que, en las ocasiones que se presentó en el hospital por la violencia física perpetrada en su contra, no se atrevió a explicar la verdadera causa de sus lesiones, ya que [redacted] la tenía amenazada, incluso, el personal médico le cuestionaba si tenía algún problema, a lo que *refería que no*, que se había caído o se golpeado, sin reconocer el maltrato que sufría.

La especialista en cita precisó que **la violencia de pareja genera una relación de dependencia y sumisión de la mujer con su agresor, lo que implica una baja en su autoestima, confusión, tristeza y miedos.** Concluyó que, [redacted] es una mujer que vivenció **todos los tipos de violencia previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** por su entonces esposo, lo que **le generó inestabilidad emocional, represión, problemas de concentración, agresión reprimida y ansiedad provocada por estímulos que le generaron tensión.**

Efectos que se han hecho extensivos a sus progenitores, ya que, como lo expresó [redacted] su padre le refirió no se acercan a su nieta, ya que se encuentra con [redacted] y no quieren tener ningún contacto con él, "porque si pasa algo, no quiere que le echen la culpa".

5.2. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa ***posición económica***, contemplada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala de la **SCJN** en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**[50], señaló que: *de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una '**condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales**'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

> ***VII. Persona en situación de pobreza:*** *Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.*

Concatenado con lo anterior, en la fracción VIII, del artículo en cita, se señala lo que debe entenderse por ***persona en situación de vulnerabilidad y discriminación***:

> ***VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:*** *Persona que debido a determinadas **condiciones** sociales, **económicas**, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; **mujeres violentadas**; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.*

---

[50] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1773/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

Ahora bien, en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas, con relación a *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología*, la **vulnerabilidad** es definida como: *una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso...*[51], siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico**, político, **social, cultural**, entre otros, los que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el *proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas*, de la persona o grupo.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de amnistía, se advierten factores que evidencian que la solicitante, durante toda su vida, se ha desarrollado en situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Como guía para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante, se considera el contenido del artículo 3, fracción VII, de la ley citada especial que, como ya se refirió, establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

- Rezago educativo;
- Acceso a servicios de salud;
- Acceso a la seguridad social;
- Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;
- Acceso a la alimentación, y
- Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

[51] Estupiñan Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf

Para verificar la situación de pobreza de la solicitante a continuación esta Comisión procede al análisis de los referidos indicadores:

a) **Rezago educativo**.

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación, y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de 2012, el precepto constitucional establece la inclusión de la **educación media superior** como parte de la educación obligatoria.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) ***La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas***. *Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, limita las* perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, lo que restringe su capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social.[52]

Los umbrales de este indicador fueron definidos a partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector Educativo en México, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM) y, de la que se obtiene que el incumplimiento de la normatividad se presenta cuando no se garantizan los años de

[52] "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza" actualización 2018. Consultable en https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf

escolarización de las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo a la población que cumpla alguno de los siguientes criterios:

1. Tiene de tres a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal; o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior).
3. Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa), o,
4. **Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).**

En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ha señalado que en México los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un **poco más de la secundaria concluida**.[80]

En el caso que se analiza, de las opiniones técnicas científicas en **criminología, psicología y sociología** se advierte que la peticionaria concluyó la secundaria, lo cual es coincidente con la **entrevista criminológica inicial** de 6 de septiembre de 2022, elaborada por personal del Centro Penitenciario[53], en la que se asentó como último grado de estudios *secundaria*.

Por lo que se ubica por debajo del nivel escolar promedio nacional, y con ello, se evidencia su **rezago educativo.**

[53] véase a foja 258 del expediente en que se actúa.

Se destaca, que el motivo principal por el cual la peticionaria no continúo estudiando fue porque **su expareja no la dejó estudiar la preparatoria abierta, aun cuando ella le expresó su deseo de seguir estudiando**. Lo cual refuerza el hecho de que [redacted] **ejercía control y dominio sobre su vida y decisiones**.

b) Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud, el costo de la atención de una enfermedad o accidente **puede vulnerar el patrimonio familiar** o, incluso, su integridad física.

De acuerdo con el CONEVAL, se considera que una persona se encuentra en situación de carencia por acceso a los servicios de salud cuando: no cuenta con adscripción o derecho a recibir servicios médicos de alguna institución que los presta, incluyendo el Seguro Popular, las instituciones públicas de seguridad social (IMSS, ISSSTE federal o estatal, Pemex, Ejército o Marina) o los servicios médicos privados.[54]

Por otro lado, la **seguridad social**, es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.[55] La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al trabajo, dentro del cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

---

[54] Anexo Único de los "Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza" Actualización 2018 Metodología para la Medición Multidimensional de la Pobreza en México Consejo Nacional De Evaluación De La Política De Desarrollo Social disponible en https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf

[55] Organización Internacional del Trabajo (2001), Hechos Concretos sobre la seguridad social, recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

En este rubro, y de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, **no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social a favor de la solicitante;** por el contrario, se advierte que el último empleo de la peticionaria fue como trabajadora de un puesto de *gorditas*, el cual dejó porque su pareja impidió que continuara en el mismo, lo cual es coincidente con lo asentado en la entrevista criminológica inicial de 6 de septiembre de 2022, elaborada por personal de Centro Penitenciario[56], en la que se observa *actualmente no labora ya que su esposo proveía el sustento*. De ahí que, al no tener un trabajo en la época de los hechos, se colige que **no tenía garantizado el acceso a la seguridad social**.

c) Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda.

El artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)[57] para el indicador de **calidad y espacios de la vivienda** incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de embarro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.

[56] Véase a foja 258 del expediente en actuación
[57] CONEVAL, Medición de la Pobreza, Calidad y espacios de la vivienda, recuperado de https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx

- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.

De acuerdo con la CONAVI, se considera como población en situación de **carencia por servicios** básicos en la vivienda a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El agua se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.
- No cuentan con servicio de drenaje, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.
- No disponen de energía eléctrica.
- El combustible que se usa para cocinar o calentar los alimentos es leña o carbón sin chimenea.[58]

En el caso a estudio, de la entrevista realizada por personal de esta Comisión y de las opiniones técnicas científicas en psicología, criminología y sociología, se advierte que la peticionaria describió que en su infancia vivió en un pequeño departamento que rentaban, de dos habitaciones, una ocupada por su papá y mamá; y el segundo por ella, sus dos hermanas y sus cuatro hermanos (**siete personas**) y que usaban para dormir literas, que tenía una cocina chiquita y usaban una parrilla para cocinar.

Al respecto, la especialista en sociología indicó que cuando la familia de la peticionaria intentó buscar una vivienda con mejores condiciones, se dieron cuenta que no podían solventar una renta en la Ciudad de México, por lo que tuvieron que realizar **una migración forzada a Puebla**, solo una parte de la familia, junto con [redacted] **para vivir en una casa de sus abuelos**. La otra parte integrada por el papá y los tres hermanos más grandes se quedaron en la Ciudad de México, para trabajar y solventar los gastos que se aminoraban en provincia; por lo que el progenitor de la peticionaria viajaba cada ocho días para dejarles dinero y verlos.

[58] Coneval, Medición de la Pobreza, Acceso a servicios básicos en la vivienda, recuperado de https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Acceso-a-servicios-basicos-vivienda.aspx

Posteriormente, durante su relación de pareja, la solicitante vivía con su pareja en una casa que no era propia sino de la madre de éste, habitada por **siete personas.**

De ahí que, la peticionaria, en distintas etapas de su vida, se encontró en situación de **carencia por la calidad y los espacios de las viviendas que habitó.**

d) Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

De acuerdo con el CONEVAL, la metodología empleada para medir la pobreza incorpora dos umbrales de ingreso: la línea de bienestar, que se determina como la suma del costo de la canasta alimentaria y la no alimentaria, y la línea de bienestar mínimo, la cual es igual al costo de la canasta alimentaria. Estas líneas permiten **valorar el porcentaje de personas con ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas.**

En este punto, se reitera, que la peticionaria **dejó de laborar** en el puesto de *gorditas* que tenía afuera de la tienda de su progenitor, al ser obligada por su expareja, por lo que al no contar con empleo **no tenía ingresos propios**, lo cual se relaciona con la entrevista criminológica inicial en la que se asentó que ***no labora*** *ya que su esposo proveía el sustento*; sin embargo, [redacted] enfatizó que [redacted] le daba **$100.00 pesos diarios** para preparar comida **para siete personas** y que si no le alcanzaba el dinero discutían y la golpeaba. Agregó que buscaba comprar comida económica y que rindiera, como salchichas y chicharrón, para que le alcanzara el dinero.

Incluso, la peticionaria manifestó que, en diversas ocasiones su papá le dejaba dinero con su mamá, para solventar sus necesidades básicas. Por lo que, al no tener ingresos propios y contar únicamente con $100 pesos diarios proporcionados por su expareja, el mismo era **insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias de ella, sus dos hijas y las tres hijas de** [redacted]

En relación con lo anterior, del estudio socioeconómico de 17 de febrero de 2023, elaborado por el área de trabajo social del Centro Penitenciario[59], se advierte que la *persona privada de la libertad que* ***no cuenta con vivienda propia, sin recursos económicos para solventar sus gastos básicos, considerándose insolvente económicamente***.

Analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la peticionaria, es necesario precisar que el CONEVAL, ha establecido que una persona se encuentra **en pobreza extrema**: ***cuando tiene tres o más carencias****, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana.*[60]

Además, se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el **concepto de pobreza** que se encuentra en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México.

En consecuencia, se sostiene que **la peticionaria sí presenta una situación de pobreza extrema** al presentar **carencia en cuatro de los indicadores y que fueron analizados** en párrafos anteriores, lo que ubica a la solicitante en estado de vulnerabilidad.

5.3. INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Defensa adecuada

[59] Véase a foja 262 del expediente en que se actúa.
[60] CONEVAL, Medición de la pobreza, glosario, consultado en https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx

El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**; formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale; además, que ésta defensa debe ser **técnica y adecuada**, lo cual, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

Ahora bien, de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.,[61] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1.,[62] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe ser **adecuada** y **efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

El derecho de defensa se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, Constitucional, que establece:

> *Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *B. De los derechos de toda persona imputada:*
> *VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá*

[61] Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[62] Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera…

Al respecto, en las fracciones IV y XI, del ordinal 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen como **derechos del imputado**, entre otros:

… IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
…
*XI. A tener una **defensa adecuada** por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad…*

En relación con la garantía de **defensa técnica,** el numeral 121 de la legislación adjetiva en materia penal, prevé: 51

*Artículo 121. Garantía de la **Defensa técnica***
Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.
Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.
Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.
En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Así, al amparo de la constitución y de las leyes de la materia, el derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de defensa técnica, conlleva el dar la oportunidad a todo inculpado cuente con **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.**

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor** debe **alegar en la audiencia y ofrecer pruebas**, por lo que la **participación efectiva** del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

En ese sentido, en este caso, se advierte la vulneración del derecho de defensa adecuada de la solicitante, toda vez que la defensa pública mostró **inactividad argumentativa a favor de los intereses de la peticionaria** y **omitió ofrecer y aportar pruebas**.

Particularmente, porque la defensa de la **peticionaria** omitió ofrecer datos, medios de prueba y argumentos necesarios para corroborar la versión defensiva de la peticionaria -que **la niña cayó de las escaleras-**, y que no se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 237, fracción III, del Código Penal del Estado de México, ya que, **las lesiones que presentaba víctima no eran de las que ponen en peligro la vida**, por lo siguiente.

En principio, es necesario precisar que, del análisis de la sentencia dictada en primera instancia, se advierte que el **hecho cierto** consistió en lo siguiente[63]:

> *Que el día veintidós de mayo del dos mil diecisiete, aproximadamente a las siete de la noche, cuando la víctima menor de edad de identidad resguardada identificada con la letra A. se encontraba jugando con la menor hija de la acusada* [redacted] *[...], en la parte de arriba, al interior del domicilio* ***la menor hija de la acusada comenzó a llorar, momento en el cual*** [redacted]***, subió corriendo y le dijo a la menor víctima que ya la tenía harta, aventándola de las escaleras****, por lo que en ese momento la acusada la amenazó diciéndole que si no le decía a su papá que la habían tirado los gatos le iba a pegar al otro día, posteriormente la acusada mandó por un moto taxista y se dirigieron a la casa del papá de la menor, de nombre* [redacted] *ugar de donde la acusada* [redacted] *procede a marcarle al papá de la víctima y le refiere que su menor hija se había caído con los gatos, el padre de la menor procede a llevarla al Hospital en compañía de su esposa, la acusada* [redacted] *que al ser trasladados al Hospital Pediátrico Legaria le fue* ***diagnosticado fractura fronto orbitaria derecha, con contusión hemorrágica frontal derecha, hemosenos etmoidal y maxilar bilateral y fractura de radio cubital derecha****.*

[63] Véase al reverso de la foja 45 del expediente en estudio.

De igual forma, se advierte que, el Ministerio Público argumentó que la aludida hipótesis fáctica -relato circunstanciado de los hechos imputados a la solicitante-, configuró la hipótesis del delito de **lesiones agravadas**, ilícito previsto en el artículo 236, sancionado por el numeral 237, fracción III, y agravado por el ordinal 238, fracciones VI y VIII, del Código Penal del Estado de México, los cuales disponen:

> ***Artículo 236.***- *Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.*
>
> ***Artículo 237.***- *El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:*
> ...
> ***III. Cuando ponga en peligro la vida**, se impondrán de **dos a seis años de prisión** y de **sesenta a ciento cincuenta días multa**.*
>
> ***Artículo 238.***- *Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:*
> ...
> ***VI.** Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;*
> ...
> ***VIII.** Cuando las lesiones se infieran a menores, personas adultas mayores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, además la suspensión o privación de esos derechos.*

El representante social estimó que sus proposiciones fáctica y jurídica, en conjunción a los medios de prueba demostraban la existencia del delito de lesiones agravadas, así como la plena responsabilidad de la solicitante en su ejecución, lo que sustentó en los medios de prueba que se desahogaron en juicio, a saber:

- **Testimoniales** de: **persona de sexo femenino menor de identidad resguardada**, [redacted] (representante legal), menor de identidad resguardada (hermana de la víctima), María Guadalupe Hernández, Juan Carlos Lobato Domínguez (policía de investigación), Agustín García Inclán (doctor) y Alicia Padilla Arévalo (doctora).

- **Periciales** a cargo de: Cuauhtémoc Morales Sánchez (medicina legal), Alejandra Vázquez Bernal (psicología) y Esperanza Magdalena Barrios Estrada (psicología).

- **Documentales** consistentes en: aviso ministerial público (violencia familiar de fecha 25 de mayo de 2017); acta de nacimiento número [redacted] de 18 de julio de 2017, respecto de la víctima del sexo femenino de identidad resguardada; copia certificada del reporte **PROC/DIF/NEZA/CERAMYF/009/18;** nota médica de 18 de junio de 2018 expedida por la médica Alicia Arévalo Padilla; diagnósticos e intervenciones quirúrgicas de 23 de mayo de 2017, expedida por el médico Agustín García Inclán; y nota de egresos de nueve de junio de 2017, expedida por el médico Agustín García Inclán.

Con base en dichos elementos, en la sentencia definitiva, el juzgador resolvió que las pruebas analizadas fueron suficientes para demostrar tanto el hecho delictuoso como la responsabilidad penal, acreditando la intervención de la sentenciada de acuerdo al artículo 11, fracción I, inciso c, del Código Penal del Estado de México; y puntualizó que la conducta realizada por la peticionaria encuadró en la descripción típica que prevé el artículo 236, sancionado por el numeral 237, fracción III, y **agravado** por el ordinal 238, fracción VIII, del Código sustantivo.

El resultado de la sentencia condenatoria, como se adelantó, derivó de que la defensa de la peticionaria mostró inactividad argumentativa y probatoria como a continuación se expone.

a) Omisión de ofrecer datos, medios de prueba y argumentos necesarios para corroborar la versión defensiva.

Primero, del relato circunstanciado, propuesto por la autoridad investigadora, se destaca, en lo que interesa, que *...cuando la víctima menor de edad de identidad resguardada ..., se encontraba jugando con la menor hija de la acusada* [redacted] *...la menor hija de la acusada comenzó a llorar, momento en el cual*

[redacted] ***subió corriendo y le dijo a la menor víctima que ya la tenía harta, aventándola de las escaleras…***

Al respecto, ante el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, la peticionaria declaró:

… yo le dije Y. no te andas brincando por ahí porque te puedes caer, se bajó, ***se sentaron en las escaleras*** *(…) su hija esta* ***Y. y mi hija se salieron al patio, yo estaba con su hija del señor, esta D.,*** *mi* ***mamá y yo estábamos ahí sentadas en la mesa, mi hija y Y. estaban en el patio cuando en eso escuchamos como un costalazo cayó, y nada más lo único que alcanzó a decir su hija fue ¡ma!, entonces yo al momento de que escuché eso agarré a mi hija me tapé y salí corriendo y le di a mi hija a su hija del señor, me salgo y Y estaba hincada****, pero con un chorro de sangre en la nariz, y* ***la niña estaba hincada, y le digo que te pasó hija, me dice es que me caí****, le digo pero cómo te caíste y me dice, se me quedaba viendo le digo dime, respóndeme, pero nunca perdió el conocimiento, cuando yo la levanté la metí para el cuarto de mi mamá a la sala y le estaba hablando Y., le puse alcohol y en eso yo le dije a su hija del señor, le digo vete por un taxi aquí a la esquina, la niña traía a mi hija y se la dio a mi mamá, en* ***eso yo estaba bien espantada porque dije que le voy a decir a su papá****, entons llegamos a la casa y yo le marque al señor, o sea, de ahí nos trasladamos en un taxi, a su casa del señor en la calle de* [redacted] *número* [redacted] *llegamos, yo la senté en el sillón, mi hija la chiquita traía a su hermana, en eso yo me metí para el cuarto y* ***le marque a su papá y le digo oyes es que Y. se cayó, y me dice pues ponle alcohol y acuéstala, le dije no es que la niña esta grave, entons me dijo de una manera muy grosera me dijo como chingas****, le hace ni trabajar me dejas, le hace pus horita voy llego en veinte minutos, llego, llego con uno de sus sobrinos y de ahí me dijo, se subió y me dice qué le pasó a la niña, le digo es que* ***se cayó, nunca me dejó explicarle las cosas****, de ahí yo me* ***la traje para el Gustavo Baz, la atendieron y me dijeron que qué le había pasado a la niña, le digo es que se cayó****, dice usted dónde estaba, le digo yo estaba en la casa de mi mamá,* ***le digo la niña cayó de unas escaleras****, y me dice pues llévela al área de donde se le hacen las radiografías de la mano, la revisaron y todo y nada más le pusieron un calmante, me dijeron se lo va a poner tomado o se lo pone inyectado, le digo póngaselo inyectado porque tomado no se toma las pastillas, me dice si, le hace donde está su papá, le digo es que* ***nada más me vino y me dejó****, y* ***se fue, fue por su otra hija a la escuela****, me dijo si, está bien, entonces eran las nueve y media cuando* ***a mí me dieron el pase para Legaria****, me dijeron que aquí no la podían atender, no le podían hacer la operación porque traía la mano fracturada, de aquí fuimos a su casa del señor, agarramos dinero y yo fui a cambiar a mi hija, de aquí nos fuimos a Legaria,* ***ya de Legaria yo desconozco por qué él ya no me dejó pasar a mí****, pasó el martes, él vino hasta el miércoles, él empezó a discutir conmigo porque yo le pregunté de la salud de su hija y me dijo que sabía lo que yo le había hecho a su hija, le digo pero yo no le hice nada a tu hija, dice si le hace que hace que tú la aventaste, le digo yo no aventé a tu hija, le digo hora la niña todavía no puede reaccionar, y agarró y se quedó callado el señor, cuando yo me iba a meter para el cuarto el señor agarró y me empujó hacia la puerta, y me quitó los documentos de la niña del hospital, y el jueves en la mañana él se fue, regresó el viernes en la tarde y empezó a discutir conmigo, a pelear, agarró y me dijo ya estoy harta de ti le hace quiero que te vayas de mi casa, haga yo en la mañana del sábado agarré a mi hija y me fui para la casa de mis papás,* ***a los dos días el señor fue y me amenazó y me dijo que si yo no le daba la guarda y custodia de mi menor hija me iba a ser responsable de lo que había pasado por Y., llegó aquí a los juzgados, me amenazó y me dijo que nos íbamos a ver en los Tribunales por no haberle dado la guarda y custodia de mi menor hija****...* sic

Declaración que es **congruente** con lo narrado por la solicitante a personal de esta Comisión en la entrevista de **4 de septiembre de 2023**[64], refirió que se encontraba en casa de su mamá, y las niñas estaban jugando en la parte de afuera, **mientras estaban ellas en la mesa, su hija mayor y la víctima se encontraban en el patio**; [redacted] según el dicho de su hija [redacted] se encontraba columpiándose en **las escaleras,** [redacted] **agregó que desconoce cómo cayó, ya que cuando gritó la víctima, ella salió y la encontró hincada con el chorro de sangre seco en la nariz y con un *chichón* en la cabeza y que no se había percatado de su mano por que tenía manga larga, se dio cuenta hasta que llegó a la casa.**

De las manifestaciones transcritas, se colige que la **versión defensiva** de los hechos imputados a la peticionaria consistió en **negarlos** y **señalar que la niña cayó de las escaleras de la casa de sus papás ya que las mismas no tenían barandal,** para demostrar dicha situación, la defensa debió exponer los argumentos o las pruebas sobre las cuales sustentara lo declarado por [redacted] lo que en el caso no aconteció.

Se asevera lo anterior, toda vez que, la defensa de la sentenciada desahogó en juicio los medios de prueba consistentes en la **declaración** de [redacted] **testimoniales** de Ana María Rosales Hernández y Martha Angélica López Loera (doctora); así como las **documentales** consistentes en **constancia de asistencia** emitida por la Directora Ana María Rosales Hernández, **de la asistencia de la menor A.G.V.S**; y **hoja de urgencias expedida por la doctora López Loera**, respecto de la niña, de 22 de mayo 2017.

Del análisis de dichos medios de convicción, **no se advierte que alguno tuviera como finalidad corroborar la versión defensiva de la peticionaria**, aportada en juicio, en la que adujo que la niña cayó de las escaleras y que ella no la aventó, para lo cual, pudo considerar el ofrecimiento de un dictamen de mecánica de hechos y de lesiones,

[64] Véase de foja 10 a 14 del expediente que se resuelve

para determinar con certeza e idoneidad que las lesiones que presentaba la menor de edad derivaron de una **caída de las escaleras**, por lo siguiente:

Primero, resulta indispensable señalar que las lesiones que presentó la menor de edad consistieron en ***fractura fronto orbitaria derecha, con contusión hemorrágica frontal derecha, hemosenos etmoidal y maxilar bilateral y fractura de radio cubital derecha***.

Luego, para determinar cómo se **generaron las lesiones enunciadas**, **personal médico de esta Comisión**, analizó en su ampliación de opinión técnica científica, la inspección del lugar de los hechos, realizada el 15 de diciembre de 2017, por el policía de investigación Juan Carlos Lobato Domínguez, y observó que **la inspección del lugar de los hechos se llevó a cabo siete meses posteriores al evento denunciado**, y que en dicha diligencia, sólo se observó al fondo un departamento, **pero no se ingresó para hacer la visualización de las escaleras y determinar altura**, **manchas de sangre**, utilizando la **técnica de luminol**, para **búsqueda de manchas de sangre que no se observan a simple vista**.

Además, analizó el informe pericial del departamento de Criminalística de Campo, el 29 de junio de 2018, en que se refirió **falta de elementos objetivos que sirvan como fundamento para llevar a cabo una mecánica de hechos**, en el cual, se debe de tener a la vista, no solo fotografías, sino también la mecánica de lesiones que debe de proporcionar el médico interviniente. Por lo tanto, **la solicitud para realizar una mecánica de hechos no es posible.**

De igual modo, el especialista en medicina legal y forense de esta Comisión, realizó un **comparativo de las lesiones que se producen en una caída y en una precipitación**, como se observa a continuación:

Caída	Precipitación
Caída: proyección del cuerpo hacia el piso a una altura no mayor a la estatura de la víctima	**Proyección:** proyección del cuerpo hacia el piso a una altura superior al equivalente a la estatura de la víctima
Lesiones en piel: equimosis, excoriaciones, contusiones, hematomas leves, en especial en manos, codos y rodillas	**Las lesiones en la piel son mucho más severas**, abrasiones, contusiones y laceraciones, o una combinación de ellas.
Lesiones óseas: en miembros torácicos, fractura de Colles	**Lesiones óseas:** fracturas de cráneo, costillas, esternón vértebras, miembros torácicos y/o pélvicos
Lesiones internas: frecuentes en encéfalo, poco frecuentes en órganos internos del tórax y abdomen	**Lesiones internas:** las encefálicas son severas; frecuentes laceraciones en órganos internos del tórax, abdomen, pelvis

Luego, explicó que, en el cuerpo de la niña, se describieron al exterior equimosis en región frontal y los párpados del ojo derecho, región clavicular derecha, rodilla izquierda; como lesiones internas fractura de la órbita del ojo derecho y hematoma subgaleal derecho, por lo que dicho especialista **determinó que la niña presentó lesiones de caída.**

Es decir, las lesiones descritas en el cuerpo de la niña indican que **cayó hacia el objeto contundente, o sea, las escaleras**, esto de **acuerdo a la narrativa de la peticionaria** y a los antecedentes del padecimiento, en el momento de ingresar al Hospital Pediátrico de Legaria, con **el plano anterior ligeramente hacia el plano lateral derecho**, contundiéndose en la región frontal derecha, párpado del ojo derecho y clavícula del lado derecho, **como maniobra defensiva trata de protegerse con la mano derecha**, produciéndose la fractura de la muñeca izquierda, **rodando por las escaleras cuando se produce la equimosis en la rodilla izquierda.**

En ese sentido, concluyó que, **la niña cayó de un primer piso rodando por las escaleras**, de acuerdo con las lesiones que se describen en los documentos médicos que valoró.

Con la experticia emitida por el especialista en medicina legal y forense de esta Comisión, se evidencia que la defensa de la sentenciada **omitió ofrecer medio de prueba tendente a refutar la teoría del caso de la autoridad investigadora en el sentido de que** [redacted] **aventó a la víctima menor de edad por las escaleras**, además de que **no se advierte** de la lectura de los alegatos de clausura formulados por la defensa[65] **algún argumento relacionado** con los expuesto en parágrafos anteriores.

Por otra parte, se reitera que la **actividad probatoria desplegada por la defensa** consistió únicamente en ofrecer y desahogar las testimoniales de Ana María Rosales Hernández, Martha Angélica López Loera (doctora); y **documentales** consistentes en **constancia de asistencia** emitida por la directora Ana María Rosales Hernández, **respecto de la menor A.G.V.S**. y **hoja de urgencias expedida por la doctora López Loera** de 22 de mayo de 2017.

Medios de prueba de los que se obtiene, que la defensa de la peticionaria se centró en demostrar que la hermana de la víctima, también menor de edad -quien de acuerdo con la teoría del caso de la autoridad investigadora escuchó que su hermana cayó de las escaleras y vio que [redacted] bajó-, **no se encontraba presente en el lugar de los hechos, al encontrarse en ese momento en la escuela**, lo cual se corroboró con la testimonial de la directora y constancia de asistencia.

Por su parte, de la testimonial de la doctora y de la hoja de urgencias de 22 de mayo de 2017, se aprecia que efectivamente **fue la peticionaria quien llevó, en primer momento, a la niña al Hospital General *Gustavo Baz Prada*, para que fuese atendida por las lesiones que presentaba**, como aseveró la peticionaria.

[65] Véase a foja 44 del expediente en actuación.

Sin embargo, ninguna de estas probanzas se encaminó a corroborar la versión defensiva propuesta por la peticionaria.

Además, durante el proceso penal, la víctima menor de edad emitió diversas declaraciones, en los siguientes sentidos:

En el Hospital Pediátrico Legaria, el **6 de junio de 2017**.	Declaración de **30 de octubre de 2017**.	Audiencia de **6 de diciembre de 2018.**
Estaba en la azotea, se recargó en un palo que estaba en el lado del patio, momento en el que llegó **su hermana** [redacted] y **la empujó con sus dos manos**, se golpeó con el palo en el que estaba recargada, se golpeó en el ojo y cae al piso[66].	Se encontraba en el segundo nivel de la casa, estaba jugando a la pelota con la hija de [redacted] esta última comenzó a llorar, [redacted] la golpeó y le dijo que estaba harta de ella, y la **empujó del segundo nivel**.	Se encontraba en la parte de arriba de la azotea, jugando con [redacted] pero esta última lloró, por lo que subió [redacted] corriendo, le dijo que la tenía harta y la aventó. Agregó que **estaba de espaldas** y que **sintió las manos de** [redacted]

En esas circunstancias, de la pruebas desahogadas, los argumentos y los medios probatorios omitidos por la defensa, expuestos por esta Comisión, sumado a las inconsistencias en las manifestaciones de la víctima; evidencian que **la Fiscalía sostuvo una deficiente investigación** para encuadrar la conducta imputada a la solicitante, pues debió contar con datos de prueba de los que se advirtiera que efectivamente se llevó a cabo el hecho con apariencia de delito y sin datos de prueba que así lo contradigan.

Maxime que, en términos de la ampliación de la opinión técnica científica, el especialista en medicina legal y forense concluyó que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, **no realizó la investigación del lugar de los hechos**; omitió realizar el **dictamen en mecánica de lesiones**, y omitió realizar el **dictamen en mecánica de**

[66] Véase al reverso de la foja 40 del expediente en actuación

hechos, para determinar cómo se produjeron las lesiones que describieron en el cuerpo de la víctima.

Finalmente, es menester señalar que de acuerdo con la entrevista realizada por personal de esta Comisión y lo establecido en las opiniones en materia de sociología y criminología, la peticionaria manifestó que, después de lo ocurrido con la menor de edad, su expareja **empezó a culparla y a agredirla con más frecuencia**, por lo que decidió salirse de casa de la mamá de [redacted] y regresó a vivir a la casa de su papá y su mamá, **junto a la hija que procreó con** [redacted] **Después, inició el divorcio, que finalizó en un mes.**

61

Aseveró que [redacted] presentó una demanda civil para solicitar la guardia y custodia de la hija que tienen en común, y que, durante el proceso, las amenazas por parte de este último se acrecentaron, al grado de decirle que la haría responsable de lo que paso con la víctima sino le otorgaba dicha custodia, al mencionarle en reiteradas ocasiones: *sí, **yo le voy a poner que tú la aventaste y quisiste matar a mi hija**.*

Lo cual podría conllevar a motivos por parte **del padre de la víctima hacia la peticionaria para imputarle de manera injustificada el hecho por el cual fue sentenciada.**

b) No se configura la hipótesis prevista en el numeral 237, fracción III, del Código Penal del Estado de México

En lo que interesa, se advierte que, parte de la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público consistió en que la menor de edad fue **diagnosticada con fractura fronto orbitaria derecha, con contusión hemorrágica frontal derecha, hemosenos etmoidal y maxilar bilateral y fractura de radio cubital derecha**, por lo que, su

acusación fue bajo el supuesto previsto en el numeral **237, fracción III -lesiones que pongan en peligro la vida-.**

El Ministerio Público estimó que ello se sustentaba con el contenido de la pericial en materia de medicina legal a cargo de Patricia López Valencia[67] quien declaró ante el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento que emitió una certificación con base en un expediente de una menor de edad de 10 años el 29 de junio de 2018, a petición del agente de la Representación Social, precisó que **la menor de edad ya había sido certificada previamente en la Ciudad de México**, y que para emitir su experticia realizó una lectura y análisis minucioso de los documentos que le remitieron; en consecuencia, su clasificación provisional fue: ***lesiones que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, si ameritan hospitalización y si dejan disminución perturbación y debilitamiento de los órganos afectados.***

Al respecto, en la investigación del expediente de amnistía se documentó la ampliación de opinión técnica científica en medicina emitida por el especialista en medicina legal y forense de esta Comisión, quien determinó que **el certificado médico legal emitido por la médica legista adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Patricia López Valencia, no tiene fundamento científico para realizar la clasificación médico legal de las lesiones descritas en el dictamen emitido por el perito de la Fiscalía de la Ciudad de México**, arribó a tal consideración, tras analizar los siguientes documentos relacionados con la víctima:

1. **Nota inicial de urgencias de 23 de mayo de 2023, a las 02:05 horas.**

El resultado de la calificación de **Triage**, para valorar la urgencia, fue de tres, en el que se debe atender al paciente en 30 minutos, **por lo que no es urgencia médica**. En

[67] Véase a foja 40 del expediente en actuación.

el rubro *padecimiento actual*, se hizo referencia a que ***cayó rodando por las escaleras de dos metros de altura***.

Se determinó una **calificación de inconciencia de Glasgow**, en la que se valoraron las respuestas de la paciente cuando padece de lesión cerebral, en el caso, **la niña al ingresar al Hospital Pediátrico, no se encontraba en peligro de perder la vida**. También presentó dificultad para apertura ocular, debido a contusión en la órbita ocular derecha. Se presentó con inmovilización del miembro torácico derecho con vendaje desde el brazo hasta la mano. Los diagnósticos fueron: *traumatismo craneoencefálico moderado, descartar fractura de órbita derecha, fractura metafisiaria desplazada de radio y cúbito de mano derecha*.

2. Nota de ingreso al Servicio Urgencias de la víctima el 24 de mayo de 2023.

En el capítulo *antecedentes personales patológicos*, en los cuales se investigan las enfermedades que ha padecido el paciente, se reportó negativos, sólo presentaba déficit de atención, identificado en sus actividades escolares, **por lo que se considera que la atención a la niña hasta este momento había sido satisfactoria**.

A la exploración física, se describió que mentalmente estaba íntegra, la **calificación de inconciencia de Glasgow fue de 15, valor que indica normalidad del cerebro**. Se describe hematoma subgaleal, que se localizó entre la piel cabelluda y el hueso del cráneo; la exploración neurológica fue normal, **por lo que se diagnosticó: *trauma de cráneo y encéfalo leve*.**

3. Nota de evolución de 23 de mayo de 2023, a las 12:23 horas.

Posterior a la realización de estudios de imagenología, la tomografía de cráneo describió fractura fronto-orbitaria (piso de cráneo anterior) que en, con contusión

hemorrágica frontal derecha, hematoma subgaleal frontal derecho. Como se observó en los esquemas anatómicos, el vector de la energía cinética no es en dirección a la cavidad craneal, sino a la cara, en dirección a la órbita del ojo derecho.

4. **Nota médica del servicio de Neurocirugía Pediátrica, de 24 de mayo de 2023, a las 08:03 horas.**

Además de anotar los diagnósticos anteriores, traumatismo craneoencefálico moderado, fractura de la órbita en el hueso temporal, también se mencionó que la niña fue sometida a cirugía de reducción cerrada y fijación interna de fractura de la metafisiaria distal del radio de la muñeca derecha. **Este tipo de fracturas se producen por caídas.**

5. **Dictamen médico legal, realizado por el médico legista Cuauhtémoc Morales Sánchez, adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de 26 de mayo de 2017.**

El planteamiento del problema, a resolver por el médico forense fue determinar si en el cuerpo de la niña se describieron lesiones características del síndrome del niño maltratado (Kempe) y también le solicitaron la clasificación médico legal de las lesiones observadas. Se debe recordar que los hechos denunciados en contra de **la peticionaria** sucedieron el 22 de mayo de 2017; es decir, cuatro días antes de la revisión del médico legista.

El estudio a la niña se realizó en la sala de neurología, **con estado mental, consciente, alerta**. Como lesiones se describió:

> *Equimosis con aumento de volumen a tensión en región frontal derecha, si es en cráneo o cara; equimosis bipalpebral bilateral; equimosis violácea en región clavicular derecha en su tercio medio; equimosis en rodilla izquierda.*

En el estudio de las equimosis, en las diversas regiones anatómicas, **la descripción se realizó sin especificar su mecanismo de producción, la forma ni la coloración**.

Del expediente clínico, se extraen los siguientes diagnósticos:

Traumatismo craneoencefálico moderado
Fractura fronto orbitaria derecha
Hemoseno etmoidal y maxilar bilateral
Contusión hemorrágica frontal derecha
Fractura de radio y cúbito derecho, reducida quirúrgicamente.

En los diagnósticos, **no se mencionó alguno que ponga en peligro la vida**; además, con la descripción de las lesiones realizadas por el perito médico adscrito a la fiscalía capitalina, no se puede realizar mecánica de lesiones.

Lo que dicho especialista compartió es que las lesiones descritas en el cuerpo **de la víctima no son de las características de las producidas en el Síndrome del niño maltratado (Kempe).**

En relación a la clasificación médico legal de las lesiones, de acuerdo con el Código Penal de la Ciudad de México; solo manifiesta el médico especialista, que **las lesiones que presentó la niña son de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de 60 días en sanar; aseveración que no convalida el experto de este Organismo, ya que las fracturas de la órbita ocular y de la muñeca tardan seis semanas en consolidar (soldar).**

6. **Certificado médico de lesiones, de la niña realizado el 25 de junio de 2018, por la médica legista Patricia López Valencia, con base al expediente clínico, del que se advierte:**

Un certificado médico legal de lesiones, *es un documento en donde el especialista realiza una descripción de las lesiones que tiene a la vista, pero no se debe realizar una certificación con base a expediente clínico*, lo que se debe de hacer en casos como este, en que el Ministerio Público solicita una clasificación médico legal, *es realizar un dictamen basado en el estudio, no sólo del expediente clínico, sino de las actuaciones médicas.* En este caso, la situación jurídica de [redacted] se fundamentó en la clasificación médico legal emitida por la médica legista adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Además, del certificado médico legal, al inicio de la parte expositiva, se considera la descripción de las lesiones realizada por el médico legista de la Ciudad de México, que no es parte del expediente clínico. Describe todas las lesiones anotadas en el análisis del Dictamen Pericial emitido el 26 de mayo de 2017, **trece meses después**, y sólo se analizó la nota de egreso del Hospital Pediátrico Legaria. Sin realizar un análisis de las lesiones, la médica legista Patricia López Valencia, **las clasificó de las que por su naturaleza son de las que ponen en peligro la vida**. En el expediente clínico no está referida alguna lesión que, en el momento de estar en las instalaciones del Hospital, haya puesto en peligro la vida de la niña, lo que se confirmó con la clasificación de lesiones realizada por el especialista adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Las lesiones **tardan en sanar más de 15 días, ya que las fracturas consolidan en un término de seis semanas**; sí ameritan hospitalización; otro aspecto que no se compartió el especialista de esta Comisión, respecto al certificado médico de lesiones, es: *si dejan disminución, perturbación y debilitamiento para realizar las funciones de los órganos afectados.*

De acuerdo al expediente clínico, en el tema **de complicaciones, se refiere ninguna.** Para el tema en la determinación de complicaciones o consecuencias de lesiones, **se debe de realizar exploración física por el médico certificante y no debe de basarse en suposiciones**.

En consecuencia, concluye el experto que el documento emitido por la médica legista adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Patricia López Valencia, **no tiene fundamento científico para determinar que la víctima estuvo en peligro de perder la vida, ni que tenga complicaciones o consecuencias.**

Con base en lo expuesto, se advierte que la defensa de la peticionaria se encontraba en la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas tendentes a controvertir que la clasificación jurídica del delito propuesta por el Ministerio Público no actualizaba la hipótesis prevista en el numeral 237, fracción III del Código Penal del Estado de México que establece: -cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de **dos a seis años de prisión y de 60 a 150 días multa**- sino que, de acuerdo con el especialista adscrito a la Unidad Interdisciplinaria, las lesiones **tardaban en sanar más de 15 días.**

Esta última hipótesis contenida en la fracción II, del numeral en cita que prevé: cuando el ofendido **tarde en sanar más de 15 días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de 40 a 100 días multa**. Del comparativo de las fracciones II y III, se advierte que contemplan una penalidad distinta en atención a las lesiones que presentó la víctima.

El contexto descrito, evidencia que la solicitante no contó con **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos, porque el **derecho a la defensa adecuada no solamente implica contar con un defensor, sino que exista constancia de que en su oportunidad, el titular de dicha defensa asistió, orientó o asesoró a la peticionaria en todos y cada uno de los actos procedimentales en los que tuvo intervención**; pues en entrevista realizada a [redacted]

el 4 de septiembre de 2023, precisó que durante su proceso penal, no habló con los profesionales en derecho que la patrocinaron, el primero, particular, y posteriormente, a su dicho, otros de oficio que no le orientaron, ya que la persona que platicaba con ellos, era su papá, incluso que, "en su expediente, esta como si no tuviera licenciado, como si se defendiera sola".

6. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Las mujeres enfrentan obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

Es necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.[68] De este modo la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan desventajas originada por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y los fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

---

[68] Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Cartilla sobre el acceso de las mujeres a la justicia, consultable en https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

> *I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;*
>
> *II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y*
>
> *III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.*[69]

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la tesis titulada "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"[70], se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Convención de Belém do Pará*. En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a deben analizar el marco normativo e institucional para detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

69

En otro orden, es importante resaltar lo establecido en la opinión técnica científica en materia de criminología elaborada por el experto de esta Comisión, quien explicó los factores criminógenos que favorecieron la comisión de la conducta antisocial imputada a la peticionaria, como son: los de naturaleza biológica y psicológica (**factores**

---

[69] (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.
[70] Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794

predisponentes: influenciabilidad, inmadurez emocional, inadecuada introyección de normas y valores, escasos recursos para canalizar la agresividad de forma positiva, **posibles consecuencias de vivir en su niñez en un ambiente con problemas de hacinamiento;** los de externa o social **(factores preparantes:** distanciamiento con el núcleo familiar primario, relación de pareja en que era **víctima de violencia**, relación con la madre de su pareja donde era víctima de violencia, **imposición de la convivencia con las hijas** menores de su entonces pareja, así como el distanciamiento obligado de su hija mayor, lo cual incrementó la frustración y la molestia, los que precipitan los hechos **(factor desencadenante)**: el que la menor haya comentado con [redacted] que [redacted] visitaba y recibía dinero de su familia primaria lo cual desencadenaba **episodios de violencia contra ella**, incrementándose el **enojo y el resentimiento hacia la menor;** además, que el día de los hechos, **su propia hija llorara por una agresión de la menor víctima,** lo cual afectó **su control de impulsos reaccionando de forma violenta.**

70

Agregó que, el **móvil criminógeno fue la necesidad de liberar tensión producida por las agresiones constantes de su pareja**. En ese sentido, el experto continuo con el estudio, al referir que como característica o circunstancia que está asociada con una mayor probabilidad de conducta delictiva o que incrementan la posibilidad de ocurrencia (**factor de riesgo**) se encuentran el conflicto por la custodia de la menor hija de [redacted] y [redacted] así como su inmadurez y codependencia emocional.

Al analizar las fortalezas que presenta la solicitante, que se relacionan con una reducción de la probabilidad de reincidencia (**factores de protección**) se encuentran **apoyo familiar, adecuado control de impulsos mostrado en internamiento, capacidad de solucionar de forma positiva situaciones adversas,** mostrado en reclusión, interés por su superación personal, cumplimiento al Plan de Actividades, no presenta problemática de consumo de alcohol ni otras drogas, **generación de un plan de vida realista.**

De ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el **principio *pro persona***, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Es oportuno señalar que, [redacted] **no presenta diagnóstico de psicopatía** de acuerdo a lo obtenido en la *Escala de la Evaluación de Psicopatía* PCL-R; la valoración de riesgo de violencia a través de la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos* HCR-20v3 indicó un **riesgo de violencia futura, riesgo de daño físico grave y riesgo de violencia inminente bajo**, no presenta problemática en el consumo de alcohol, es capaz de mantener un adecuado control de impulsos, **vivenciando la reclusión como castigante**, participaba de manera favorable en el plan de actividades, se mantiene alejada de situaciones de conflicto sin generar durante su estancia correctivos disciplinarios, sin evidencia de trastorno mental grave, ni de trastorno de la personalidad, es una persona **primodelincuente**, sin antecedentes de conductas antisociales, cuenta con el apoyo de su núcleo de reinserción que a su decir, será su familia primaria y generó interés por insertarse en actividades productivas, se considera que es **poco probable la reincidencia delictiva.**

Es importante señalar, que la solicitante, al día de la fecha, ha compurgado **un año, siete meses, 20 días de prisión,** aproximadamente.

Con base en lo anterior, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de la sentenciada.

Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada, resulta inalterable, **sino, en todo caso, reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción -categorías sospechosas- basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos.**

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que atenta y respetuosamente se somete a su consideración conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que, adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de la peticionaria.

En efecto, la **fundamentación** y la **motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[71], de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS**

[71] Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

Finalmente, se sustenta lo expuesto, con la causa penal [redacted] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como todas las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de la solicitante de amnistía [redacted] en la causa penal [redacted] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el delito de **lesiones agravadas.**

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESIDENCIA

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del **pronunciamiento** emitido el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro** a favor de [redacted] quien fue sentenciada en la causa penal [redacted] por el **delito de lesiones agravadas. Conste.**